



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-273/2020

Promovente: Dulce Anaínn López Hernández

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia definitiva que dicta este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que se declaran **fundados** los agravios vertidos por **Dulce Anaínn López Hernández**, parte actora dentro del presente Juicio, en consecuencia, se ordena revocar el acuerdo **IEEH/GC/314/2020**, únicamente en lo que fue materia de impugnación, dejando subsistente el acuerdo **IEEH/CG/055/2020**, en donde se aprueba el registro de la actora como candidata a Síndica Propietaria en el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, postulada por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

INDICE

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA	6
IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES	6
V. ESTUDIO DE FONDO	8
RESUELVE	19

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinte, salvo que se aclare lo contrario.

I. GLOSARIO

Accionante/Promoviente/ Actora:	Dulce Anaínn López Hernández
Acto impugnado:	El acuerdo IEEH/GC/314/2020 , emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha diecisiete de octubre, en el que se aprueban las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH/ Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Nueva Alianza Hidalgo:	Partido político Nueva Alianza Hidalgo
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional/ Autoridad Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEH declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020 por el cual se ejerció la facultad de atracción, para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2. El día cuatro siguiente, en sesión extraordinaria el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, derivado de la Resolución del Consejo General.

3. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación. El inmediato uno de agosto, el Consejo General del IEEH, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

4. Acuerdo IEEH/CG/055/2020. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo referido, relativo a las solicitudes de registro de las planillas de Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020 de Ayuntamientos.

5. Periodo de campaña. El periodo para realizar la campaña correspondiente al proceso electoral para la elección de Ayuntamientos en el Estado, abarco del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Acto Impugnado. El diecisiete de octubre, el IEEH aprobó el Acuerdo IEEH/CG/314/2020, por medio del cual se aprueban las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por Nueva Alianza Hidalgo.

7. Juicio ciudadano. El veintiuno de octubre, se recibió en este Tribunal el medio de impugnación y en la misma fecha se ordenó turnar las constancias del Juicio Ciudadano bajo el número **TEEH-JDC-273/2020** a esta ponencia, para efectos de su debida sustanciación y resolución.

8. Radicación. El veintidós de octubre, la Magistrada instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido, ordenando al IEEH y a Nueva Alianza Hidalgo, la realización del Tramite ordenado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, asimismo se requirió al IEEH que remitiera información que esta Autoridad Jurisdiccional, considero relevante para la resolución del presente Juicio Ciudadano:

- a) Las constancias con las cuales se acreditará la ratificación de la renuncia como candidata a Síndica Propietaria de la Actora; y
- b) Las constancias con las cuales se acreditará haber notificado a la candidata sustituida, de la presentación del presente Juicio Ciudadano;

9. Cumplimiento del IEEH. El veintiséis de octubre, el Instituto, dio cumplimiento con la remisión del trámite ordenado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, asimismo al no haber Nueva Alianza Hidalgo, dado cumplimiento con el requerimiento efectuado se requirió nuevamente, a dicho partido para que remitiera la documentación solicitada.

10. Tercer requerimiento. El veintinueve de octubre, Nueva Alianza Hidalgo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, únicamente la cedula de notificación a terceros interesados, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento realizado en proveído de fecha veintiséis de octubre,

imponiendo una sanción consistente en amonestación pública, en consecuencia, se requirió nuevamente, a dicho partido para que remitiera la documentación ordenada.

11. Cuarto requerimiento. El treinta y uno de octubre, se tuvo a Nueva Alianza Hidalgo, remitiendo a esta Autoridad Jurisdiccional, informe circunstanciado, por lo que, se requirió nuevamente, a dicho partido para que remitiera la cedula de retiro con lo cual quedaría acreditado la realización del trámite completo, previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

12. Quinto requerimiento. El uno de noviembre, toda vez que Nueva Alianza Hidalgo, fue omiso en presentar la documentación requerida por esta Autoridad Jurisdiccional, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el proveído anterior, imponiendo una sanción consistente en multa de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización, por lo que, se requirió nuevamente, a dicho partido para que remitiera la cedula de retiro con lo cual quedaría acreditado la realización del trámite completo, ordenado por los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

Asimismo, se requirió al Instituto, para que remitiera las constancias con las cuales se acreditará haber notificado a la candidata sustituida, de la presentación del presente Juicio Ciudadano.

13. Cumplimiento. El cuatro de octubre, este Tribunal Electoral tuvo al IEEH y a Nueva Alianza Hidalgo, dando cumplimiento con la remisión de las documentales solicitadas dentro del presente Juicio Ciudadano.

14. Admisión. En el mismo acuerdo, de acuerdo con la revisión practicada, la Magistrada Instructora admitió a trámite el Juicio Ciudadano y ordenó abrir instrucción.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia o prueba alguna pendiente por desahogar y considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye la posible repercusión al derecho político-electoral de ser votada de la ciudadana que impugna, como presunta aspirante a Sindica Propietaria integrante de la planilla contendiente al Ayuntamiento de Tlanguistengo, Hidalgo, postulada por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020.

17. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I y 435, del Código Electoral y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; así como en el criterio de Jurisprudencia número 27/2002².

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

18. Previo al estudio de fondo del Juicio ciudadano en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal considera que los requisitos de forma establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, quedaron plenamente satisfechos durante la sustanciación del presente Juicio, asimismo no devino ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de los artículos 353 y 354 del mismo ordenamiento legal.

² **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**- Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción l) y 115, fracción l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

19. Por otra parte, este Tribunal en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio de los presupuestos procesales inherentes al mismo de carácter oficioso, lo anterior con sustento en que, todo procedimiento jurisdiccional para que pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, requiere que los mismos, se encuentren plenamente satisfechos.

20. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

21. En el presente asunto el término para la presentación del medio de impugnación, el acuerdo impugnado se publicó el diecisiete de octubre, por lo que, aun cuando la parte actora en su escrito inicial sostiene que se enteró de la sustitución materia del presente Juicio Ciudadano, el día veinte de octubre, al haber sido presentado el veintiuno de octubre el medio de impugnación, resulta adecuada para considerar que se presentó dentro del plazo establecido por el Código Electoral, por lo que la oportunidad en el presente Juicio se encuentra satisfecha.

22. Legitimación. Se reconoce que de acuerdo con el artículo 356 fracción II en relación con el 433 fracción I del Código Electoral, la accionante cuenta con legitimación, al haber acreditado ser ciudadana en ejercicio de sus derechos político electorales, al obrar copia simple de su credencial para votar, asimismo su carácter de candidata a Síndica Propietaria integrante de la planilla contendiente al Ayuntamiento de Tlanguistengo, Hidalgo, postulada por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, con la copia certificada del expediente de registro a la candidatura mencionada, aunado a que dicha calidad no fue combatida por Nueva Alianza Hidalgo, al rendir su informe circunstanciado, por lo que se tiene por cierta.

23. Interés Jurídico. Ahora bien, derivado del punto anterior, se reconoce el interés de la actora para accionar el presente Juicio Ciudadano, al afirmar que fue sustituida como candidata a Síndica Propietaria integrante de

la planilla contendiente al Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, sin que Nueva Alianza Hidalgo, haya combatido dicha afirmación, razón por la cual la ciudadana aduce una posible violación a su derecho político-electoral de ser votada, asimismo, al impugnar la presunta omisión del Instituto de realizar la ratificación de la presunta renuncia al cargo en comento, situación que se acredita en autos, criterio que se ve fortalecido por la Jurisprudencia 7/2002³.

V. ESTUDIO DE FONDO

24. Marco jurídico aplicable. El artículo 124 del Código Electoral, establece para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, a la letra lo siguiente:

Artículo 124. Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de las veinticuatro horas anteriores al de la jornada electoral. Si un partido obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste a los órganos del Instituto Estatal Electoral, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Una vez que el Órgano Electoral sea notificado de la renuncia de un candidato, el primero notificará al interesado, a efecto de que éste acuda a ratificarla o a oponerse a la misma, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, en caso de no acudir se tendrá por aceptada.

³ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

25. Consideraciones plasmadas en el escrito inicial. Ahora bien, cumpliendo con el principio de exhaustividad, se analizan todos los planteamientos formulados por la parte actora, precisando que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura minuciosa del escrito inicial, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso.⁴

26. Argumentos de la parte actora. Argumenta que Nueva Alianza Hidalgo, presentó solicitud de sustitución de la actora a la candidatura de Síndica Propietaria al Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, afirmando que el partido en comento no presentó la renuncia a dicha candidatura por parte de la actora, agregando que Nueva Alianza Hidalgo, solo presentó un escrito de fecha quince de octubre, en el que aparentemente la actora aceptaba la candidatura de Síndica Suplente, documento que la accionante objeta su contenido, aduciendo que la firma plasmada en dicho documento no es auténtica.

27. Por otra parte, argumenta que aun cuando el escrito de fecha quince de octubre presentado por Nueva Alianza Hidalgo ante el IEEH, en el que aparentemente acepta la candidatura a Síndica Suplente, fuera autentico, el Instituto tenía la obligación a su decir de ratificar la renuncia a la candidatura primigenia y la aceptación de la posterior candidatura propuesta.

⁴ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

28. Asimismo, sostiene que la referida omisión del IEEH, de no ratificar como lo exige la ley la renuncia a la candidatura comentada, resulta en una violación a su derecho al voto pasivo, argumentando que el Instituto no solo se apartó de su obligación de garantizar sus derechos político-electorales, sino descuidó el principio de certeza que debe permear en todas sus actuaciones.

29. Manifestaciones del Instituto. Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable, sostiene que la actuación del Instituto es de buena fe, asimismo sostienen que la solicitud de sustitución, se ingresó acompañada de la aceptación del cargo a Síndico Suplente, la cual argumenta el IEEH, cuenta con firma de la actora, por lo que se tuvo por aceptada la última designación.

30. Asimismo, afirma la autoridad responsable que la omisión atribuida está plenamente justificada, toda vez que la solicitud de sustitución fue presentada por parte del representante de Nueva Alianza Hidalgo, por lo que, al existir en criterio del IEEH, una aceptación signada del nuevo cargo, esta se toma como una manifestación de voluntad que permite actualizar la procedencia de la solicitud al cargo de Síndica Suplente.

31. Por otra parte, sostiene el Instituto, que en el caso en concreto no se violenta ningún derecho constitucional, en virtud de que Nueva Alianza Hidalgo, presentó la solicitud de sustitución antes mencionada.

32. Manifestaciones de Nueva Alianza Hidalgo. Si bien, la accionante no señala como autoridad responsable a Nueva Alianza Hidalgo, lo cierto es, que en aras de ampliar sus derechos político-electorales y los principios de exhaustividad y suplencia de la queja que deben operar al sustanciar y resolver los juicios ciudadanos, esta Autoridad Jurisdiccional consideró, como ya quedó citado en los antecedentes de la presente sentencia, ordenar que dicho partido político realizara el trámite previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral, y remitiera información que auxiliara a este Tribunal Electoral a la resolución del presente asunto.

33. Derivado del cumplimiento de lo señalado en el punto anterior Nueva Alianza Hidalgo, rindió su informe circunstanciado, señalando que los documentos presentados ante el Instituto, cuentan con la firma autógrafa de la actora, razón por la cual, a consideración de dicho instituto político, la aceptación al cargo queda acreditada.

34. Por otra parte, Nueva Alianza Hidalgo, al realizar su informe circunstanciado, no realiza ningún argumento que vaya encaminado a justificar o a combatir la afirmación de la parte actora en el sentido de que no se realizó la ratificación de la aparente renuncia presentada por el partido político, ni por qué a su decir resulta justificado la materia del presente Juicio.

35. Valoración de pruebas. Resulta importante tomar en cuenta para la resolución del presente juicio, las documentales aportadas como medios de prueba por las partes, además de considerar las cargas probatorias atribuibles a cada parte.

36. Consecuente con lo anterior, la parte actora ofreció como pruebas las documentales publicas siguientes:

- a)** Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, del oficio de fecha veintiuno de marzo, dirigido a la comisión de elecciones internas de Nueva Alianza Hidalgo, por medio del cual se remite el expediente de registro de candidatura de la promovente como Síndica Propietaria, consistente en once fojas;
- b)** Certificación del contenido disco compacto del expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEH, del acuerdo IEEH/CG/055/2020, consistente en una foja;
- c)** Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEH, del oficio de fecha dieciséis de octubre, dirigido a los consejeros electorales del Instituto, por medio del cual se remite el expediente de sustitución de las candidaturas de Síndica Propietaria y Suplente, consistente en cinco fojas; y
- d)** Copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEH, del acuerdo IEEH/CG/314/2020 y el dictamen correspondiente a dicho acuerdo, consistente en dieciséis fojas.

37. Las cuales generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, aunado al hecho de que no fueron controvertidas por la autoridad responsable o por Nueva Alianza Hidalgo, por lo que se tienen por reconocidas y desahogadas en su contenido otorgándoles pleno valor probatorio, en términos del artículo 361 fracciones I del Código Electoral.

38. Asimismo, la accionante ofreció como prueba las documental privada consistentes en copia simple de su credencial para votar, que al igual que las señaladas en el punto anterior, al no haber sido controvertida por la autoridad responsable o por Nueva Alianza Hidalgo, se tiene por reconocida y desahogada en su contenido, por lo que cuenta con pleno valor probatorio, generando convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, en términos del artículo 361 fracciones II del Código Electoral.

39. Asimismo, como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales en términos del artículo 361 fracciones I y V del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio, lo que genera a esta Autoridad Jurisdiccional la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

40. Por su parte, la autoridad responsable ofreció como medios probatorios:

- a)** Oficio número IEEH/SE/DEJ/2235/2020, por medio del cual se remite informe circunstanciado, de fecha veintiséis de octubre, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, consistente en siete fojas;
- b)** Copia certificada del disco compacto rotulado acuerdo IEEH/CG/055/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, de fecha veinticinco de octubre, consistente en una pieza;
- c)** Copia certificada del disco compacto rotulado acuerdo IEEH/CG/314/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, de fecha veinticinco de octubre, consistente en una pieza;
- d)** Copia certificada de la solicitud de sustitución de registro de planillas suscrito por el Presidente de Nueva Alianza Hidalgo,

suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, de fecha veinticinco de octubre, consistente en tres fojas; y

- e)** Copia certificada de la aceptación de la candidatura a nombre de Dulce Anainn López Hernández al cargo de Síndico Suplente por el Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, para contender en la planilla de "Nueva Alianza", suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, de fecha veinticinco de octubre, consistente en dos fojas.

41. Las cuales se tienen por reconocidas y desahogadas en su contenido, generando convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados en ellas, otorgándoles valor probatorio, en términos del artículo 361 fracciones I del Código Electoral.

42. Por su parte, Nueva Alianza Hidalgo, ofreció como medios probatorios:

- a)** Informe circunstanciado, de fecha treinta de octubre, signado por el Presidente de Nueva Alianza Hidalgo, consistente en dos fojas;
- b)** Copia simple del acta circunstanciada de fecha dieciséis de octubre, consistente en una foja;
- c)** Copia simple del escrito signado por Silvia Ugalde Escudero, consistente en una foja;
- d)** Escrito de sustitución de candidatos de fecha dieciséis de octubre, signado por el Presidente del Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, consistente en dos fojas; y
- e)** Escrito de fecha quince de octubre, signado por Dulce Anainn López Hernández, consistente en una foja.

43. Pruebas que generan indicio sobre la veracidad de los hechos afirmados dentro del presente juicio, al haber sido controvertidas expresamente por la parte actora, por lo que se tienen por reconocidas y desahogadas en su contenido otorgándoles valor probatorio indiciario, en términos del artículo 361 fracciones II del Código Electoral.

44. Precisión del acto reclamado. Ahora bien, una vez confrontados los autos que integran el expediente, es posible determinar que el acto reclamado que se busca combatir fundamentalmente, es la omisión del Instituto de no haber realizado la ratificación correspondiente para cerciorarse de la renuncia a la candidatura de Síndica Propietaria y posterior aceptación de la candidatura de Síndica Suplente, y en consecuencia el dictado del acuerdo IEEH/GC/314/2020, en el cual se realiza la sustitución y registro de la misma.

45. Resumen de agravios. Si bien, la parte actora esgrime dos agravios en su escrito inicial, lo cierto es que, derivado de lo expuesto en los puntos anteriores y de la lectura integral de los autos del medio de impugnación interpuesto, es posible advertir que, la línea argumentativa de la accionante, se constriñe a que, el Instituto no realizó la ratificación de su presunta renuncia a la candidatura de Síndica Propietaria y posterior aceptación de la candidatura de Síndica Suplente, al Ayuntamiento de Tinguistengo, Hidalgo.

46. Pretensión. Consiste en que esta Autoridad Jurisdiccional revoque en lo que fue motivo de impugnación el acuerdo IEEH/GC/314/2020, y en consecuencia quede subsistente el acuerdo IEEH/GC/055/2020, por medio del cual fue aprobado su registro como candidata a Síndica Propietaria al Ayuntamiento de Tinguistengo, Hidalgo.

47. Problema jurídico a resolver. De acuerdo con los puntos anteriores, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte actora le asiste la razón, y en consecuencia, resulta procedente ordenar al Instituto, dejar insubsistente en lo que atañe a la accionante el acuerdo IEEH/GC/314/2020.

48. Análisis del caso en concreto. Como ha quedado expuesto, en el presente asunto, los agravios esgrimidos por la parte actora han quedado calificados de manera conjunta,⁵ respecto a la pretensión planteada, asimismo,

⁵ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

se les ha dado cause en conjunto para su estudio, toda vez que, a criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, dichos agravios comprenden un mismo eje toral.

49. Ahora bien, derivado de lo expuesto en el punto anterior, debe analizarse, el nivel de afectación que causa a la accionante, la omisión atribuida a la autoridad responsable, ya que, para poder considerar resarcible, el derecho que la accionante reclama se debe entender que dicho derecho subsiste o puede ser reparable.

50. Derivado del punto anterior, debe aclararse que, toda vez que la cadena impugnativa que debe agotarse, posterior a la celebración de la jornada electoral, en la que los Ayuntamientos resultaron electos, no ha concluido, y como es de dominio público y principalmente de este Tribunal, al ser el encargado de la resolución de dicha cadena impugnativa, se encuentra en pleno ejercicio, la accionante se encuentra en la posibilidad de que su derecho sea resarcido.

51. Por otra parte, y considerando como ya ha quedado explicada la situación actual que guarda el presente proceso electoral, resulta factible invocar como un hecho público, que la planilla por la cual la actora participó en el presente proceso electoral, resultó electa en el Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, por lo que en consecuencia, resulta presumible que le correspondería a la actora ocupar el cargo de Síndica Propietaria, en el Ayuntamiento que tomara protesta el quince de diciembre próximo, razón por la cual resulta factible que el derecho de la actora subsista.

52. Derivado de lo anterior, la parte actora alega que la autoridad responsable, en aras de lo ordenado por el artículo 124 del Código Electoral, tenía la obligación legal de realizar la ratificación de la renuncia presentada por Nueva Alianza Hidalgo, a la candidatura de Síndica Propietaria, máxime si la solicitud de sustitución y subsecuente aprobación aconteció el día diecisiete de octubre, es decir, un día antes de la jornada electoral para la renovación de los Ayuntamientos.

53. Lo anterior, cobra relevancia, ya que puede presumirse que la accionante realizó todos los actos tendientes a la concreción del voto a su favor, dentro del periodo de campaña, por lo que, al resultar sustituida fuera

de dicho periodo, la ciudadanía que haya realizado su elección o haya tenido la preferencia electoral al momento de ejercer su voto, por la opción que la accionante representaba, habría ejercido su voto sin conocer a los integrantes de dicha planilla.

54. Ahora bien, a criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, lo alegado por la actora en cuanto al hecho de haber sido sustituida, sin que presumiblemente ella, haya aceptado la nueva candidatura, es decir, la candidatura de Síndica Suplente, guarda especial relevancia, ya que afecta directamente, el derecho adquirido, por la accionante al haber resultado postulada por un partido, resultante de un proceso interno de selección de candidatos.

55. Por otra parte, si bien, podría considerarse, que la sustitución de la accionante, como candidata a Síndica Propietaria, podría obedecer a la libertad que tienen los partidos políticos de postular a sus candidatos, el precepto jurídico especificado en líneas anteriores, establece que dichas sustituciones deberán cumplir con el procedimiento señalado en el mismo.

56. Derivado del punto anterior, debe entenderse que, no corresponde al Instituto, la designación y la propuesta de los candidatos que habrán de contender en el proceso electoral, siendo únicamente como lo argumenta dicha autoridad en su informe circunstanciado, la revisión de los requisitos que se deben cumplir para la sustitución en comento, situación que debe ser entendida a la luz del criterio sostenido en la Jurisprudencia 15/2012.⁶

57. Asimismo, como se expuso, la actora combate el acuerdo referido, sin embargo, lo cierto es que la propuesta de sustitución no la realiza

⁶ **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

el Instituto, sino los partidos políticos, al presentar las sustituciones, situación que el Instituto, expreso al rendir su informe circunstanciado.

58. Derivado de lo anterior, si bien es cierto que, a la mencionada autoridad, corresponde solamente la revisión de requisitos y en caso de ser favorables acordar como favorable su registro, lo cierto es que esta no realizó el procedimiento adecuado, sin obviar la probable responsabilidad que pudiera tener Nueva Alianza Hidalgo, al respecto se debe tomar en cuenta en cuanto a lo tocante, el criterio establecido en la Jurisprudencia 2/2019⁷, que señala que los partidos que participen juntos (candidatura común) en una elección, tienen la obligación de postular a sus candidatos de manera conjunta y como unidad, asimismo que las postulaciones realizadas sean respaldadas por todos los partidos integrantes y no solo por uno.

59. Sin embargo, para lo que es materia del presente Juicio, resulta suficiente y evidente para esta Autoridad Jurisdiccional, que el Instituto, no agotó el procedimiento especificado en el artículo 124 del Código Electoral, al omitir realizar la ratificación de la renuncia que aparentemente signo la parte actora, razón por la cual la sustitución de la actora de la candidatura de Síndica Propietaria carece de certeza.

60. De ahí, que corresponda, a esta Autoridad Jurisdiccional, resarcir en su derecho a la actora, al ser facultad de este Tribunal, resolver sobre las

⁷ **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.-** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

impugnaciones que se promuevan en contra de los actos dictados por el Instituto.

61. Aunado al hecho, que como ya se manifestó en líneas anteriores, a la parte actora le asiste la razón, al no obrar elemento en autos que acredite que el IEEH, dio cumplimiento a lo mandado en el artículo multicitado, es decir, con la ratificación de la renuncia a la candidatura de Síndica Propietaria y posterior aceptación de la candidatura de Síndica Suplente.

62. Derivado de lo razonado por esta Autoridad Jurisdiccional en la presente resolución, es que se considera que el agravio esgrimido por Dulce Anaínn López Hernández, resulta **fundado**.

63. Razón ésta suficiente para que esta autoridad ordene al IEEH, dejar sin efectos el Acuerdo IEEH/GC/314/2020, en lo que fue materia de impugnación únicamente, es decir, por cuanto hace a lo reclamado por la accionante.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

64. En virtud de lo anterior, resulta necesario precisar los efectos de en la presente resolución.

65. Se **revoca**, el acuerdo IEEH/GC/314/2020, mediante el cual se sustituyó a Dulce Anaínn López Hernández del cargo de **Síndica Propietaria** al Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, postulada por el partido Nueva Alianza Hidalgo, en lo que fue materia de impugnación.

66. Queda **subsistente** el acuerdo el acuerdo IEEH/GC/055/2020, por medio del cual fue aprobado el registro de Dulce Anaínn López Hernández como candidata a **Síndica Propietaria** al Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, postulada por el partido Nueva Alianza Hidalgo.

67. Se **revoca** la Constancia de Mayoría expedida a favor de la ciudadana **Alma Delia Hernández Villegas**, como **Síndica Propietaria** por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, en el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, otorgada por el Consejo Municipal Electoral Tianguistengo, Hidalgo.

68. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral Tianguistengo, Hidalgo para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue la Constancia de Mayoría a la ciudadana **Dulce Anaínn López Hernández**, como candidata electa al cargo de Síndica Propietaria por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, en el Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo.

69. Se ordena al IEEH que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, por su conducto, notifique de manera personal ésta ejecutoria por conducto del Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo, a la ciudadana Alma Delia Hernández Villegas, cuyo registro fue objeto de revocación, así como a la representación del partido político Nueva Alianza Hidalgo.

70. Se ordena al IEEH, así como al Consejo Municipal Electoral de Tianguistengo, Hidalgo, para que informen a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.

71. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 1º de la Constitución Federal; 344, 346, fracción IV, 367, 368, 435 y 436, del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 17 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. - Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la accionante.

Segundo. - Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

Tercero. - Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/GC/314 /2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Cuarto.- Queda **subsistente** el acuerdo **IEEH/GC/055/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto del registro de **Dulce Anaínn López Hernández**, como candidata a **Síndica Propietaria** del Ayuntamiento de Tlanguistengo, Hidalgo, postulada por el partido Nueva Alianza Hidalgo

Quinto.- Se **revoca** la Constancia de Mayoría expedida a favor de la ciudadana **Alma Delia Hernández Villegas**, como **Síndica Propietaria** por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, en el Ayuntamiento de Tlanguistengo, Hidalgo, otorgada por el Consejo Municipal Electoral Tlanguistengo, Hidalgo.

Sexto.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral Tlanguistengo, Hidalgo, entregue la Constancia de Mayoría a la ciudadana **Dulce Anaínn López Hernández**, como **Síndica Propietaria** por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, en el Ayuntamiento de Tlanguistengo, Hidalgo, en términos de la parte considerativa de esta Sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.